

Recurso de reposición y en subsidio apelación Rad. 2022-396

Sebastián Toro <sebastian@torobeltranabogados.com>

Mar 23/01/2024 3:27 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (290 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación Rad. 2022-396.pdf;

Señores:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Demandante: LUIS ARTURO MANRIQUE NIÑO

Demandado: SERGIO RICARDO JIMENEZ BELTRAN

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado: 2022-00396

Cordial saludo:

Mediante el presente correo electrónico, se envía adjunto el escrito del asunto.

Agradezco el trámite correspondiente.

Atentamente,



Sebastián Toro

Socio Director

+57 316 757 2361

✉ sebastian@torobeltranabogados.com
torobeltranabogados@gmail.com

📍 Calle 98 # 9 A - 41 Oficina 302.
Bogotá - Colombia

www.torobeltranabogados.com



Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de **TORO BELTRAN ABOGADOS S.A.S.**, para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, **TORO BELTRAN ABOGADOS S.A.S.**, no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Señores:

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Demandante: LUIS ARTURO MANRIQUE NIÑO

Demandado: SERGIO RICARDO JIMENEZ BELTRAN

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado: 2022-00396

LUIS SEBASTIÁN TORO ORJUELA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.094.897.467 expedida en la ciudad de Armenia (Quindío), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 246.651 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante; mediante el presente escrito, acudo de la forma más respetuosa al Despacho, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDISIO APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 19 de enero de 2024, notificado a través de estado de fecha 22 de enero de la misma anualidad, con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

a) El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC fue oportunamente informado de la existencia del presente proceso.

En el auto de fecha 19 de enero de 2024, el Despacho ordena nuevamente oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) bajo el argumento de no haber respondido el requerimiento de fecha 13 de octubre de 2022.

No obstante, el suscrito reprocha tal decisión, toda vez que el mencionado instituto se encuentra completamente informado acerca de la existencia de esta actuación. Obsérvese que el suscrito tramitó en correcta forma la citación del IGAC, de conformidad con el Oficio No. 1388 del 13 de octubre de 2022¹:

¹ En la carpeta digital de OneDrive se visualiza el archivo denominado: "028 AllegaOficiosTramitados", en la cual se evidencia en su pagina 5 la constancia de radicado ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), bajo el radicado 2500DGC20220019228 EP 00, con fecha de radicado 25 de noviembre de 2022.

 IGAC <small>INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI</small>	Radicado No	2500DGC 2022 0019228 EP 000
	Fecha Radicado	2022 11 25 11 30 51
	Usuario Radicador	SANDPA PATRICIA CAICEDO
	Folios	2
	Destino	Dirección de Gestión Catastral
	Remitente	Juzgado 21 Civil Municipal Bogotá
Visita Nuestra Página		https://www.igac.gov.co/
Linea		
		

Ahora bien, mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2023, el Despacho remitió el Oficio No. 1827 de fecha 4 de septiembre de 2023 **nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**²:

Cordial saludo, envío oficio No. 1827 y anexo oficio 1388 para su trámite

AJ Asistente Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
 Para Notificaciones Jurídica UARIV; Notificaciones Judiciales
 CC sebastian@torobeltranabogados.com

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.
 Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

2022-396.1.pdf
 119 KB

[024Oficio1388Entidades.pdf](#)

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO ROJAS URREGO

ESCRIBIENTE

 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 10 No. 14 – 33 piso 8 Bogotá D.C. TELEFAX 2832121
 Correo: cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fíjese, que ni el Código General del Proceso, ni otra ley de la república establecen que estas entidades públicas deben suministrar una respuesta, todo lo contrario, el Inciso Segundo, Artículo 375 del Código General del Proceso señala: "**se ordenará informar de la existencia** "(...)" para que, **si lo consideran pertinente**, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Al respecto, en Sentencia STC15887-2017 de fecha 3 de octubre de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez, se afirma:

² El correo electrónico no se encuentra en la correspondiente carpeta digital, sin embargo, se adjunta copia del correo electrónico.

*"La obligación de informar a la Agencia Nacional de Tierras sobre la existencia del juicio únicamente con el fin de que, si lo considera pertinente, efectúe «las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones» fue impuesta en el artículo 375 del Código General del Proceso, **norma que no establece la citación del instituto en calidad de parte, de ahí que no se requiere integrar el contradictorio con ese organismo, circunstancia que impide argüir su falta de vinculación como fundamento del recurso extraordinario.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, se ruega al Despacho que revoque la determinación de solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que responda el Oficio No. 1388 del 13 de octubre de 2022, **toda vez que además de estar suficientemente informado de la existencia del presente proceso judicial, no es requerido que suministre respuesta, máxime cuando la autoridad competente (la Unidad Especial de Catastro Distrital) ya suministró la información del predio a usucapir.**

Lo anterior, también se solicita en virtud del principio de economía procesal y celeridad de las actuaciones procesales.

b) El despacho perdió competencia para conocer de este proceso al dejar vencer los términos establecidos en el Artículo 121 del Código General del Proceso

Mediante el auto objeto de marras, el Despacho niega la petición de pérdida de competencia, toda vez que afirma que el término consagrado en el Artículo 121 del Código General del Proceso aún no ha acontecido:

*"**Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."*

Si bien lo afirmado por el Despacho es cierto, **no es menos cierto que el Artículo 90 del Código General del Proceso señala que en el evento que el Juez tarde más de 30 días en emitir el auto admisorio, inadmitir o rechazar la demanda, el término de 1 año para proferir sentencia de primer instancia se empezará a contar desde el día siguiente a la fecha de radicación de la demanda:**

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...)"

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En el caso concreto, la presente demanda fue radicada el día 4 de mayo de 2022 y solo fue admitida el día 19 de septiembre de 2022, **lo cual quiere decir, que transcurrieron 4 meses y 15 días para que ésta se inadmitiera.**

De tal suerte, que el Despacho no es competente para conocer del presente proceso **desde el pasado 5 de mayo de 2023.** Fecha en la cual, el suscrito advirtió oportunamente pero que el Despacho desechó sin problema alguno.

Ahora bien, para que el Despacho no esgrima como argumento que la nulidad se encuentra saneada por no ser alegada a tiempo, es menester indicar al Despacho que a través de este escrito no se pretende la nulidad de la actuación, se pretende que el Despacho declare su incompetencia, la cual puede ser declarada después de haber transcurrido el término arriba indicado, **en cualquier estado del proceso.**

Lo anterior, tiene sustento en los pronunciamientos del superior jerárquico del Despacho. De allí, que en pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través de providencia de fecha 25 de abril de 2023, se reiteró lo siguiente:

*"Luego, es claro que una cosa es la invalidez de las actuaciones que el juez adelantó tras expirar el plazo para emitir sentencia -que es saneable si no se alega oportunamente-, y otra, de suyo distinta, **el deber del juzgador de declarar la pérdida de competencia, previa solicitud de parte, siempre que no se haya dictado la decisión que pone fin a la instancia.**"*

*"Todo el cuestionamiento, entonces, se reduce a establecer si, vencido el plazo de duración del proceso y antes de la emisión de la sentencia, **pueden las partes solicitarle al juez que reconozca la pérdida de competencia, aunque hayan actuado. Para el Tribunal la respuesta es afirmativa,** por las siguientes razones:*

*a. La primera, porque **el artículo 121 del CGP sigue vigente, en cuanto fija un término para que los jueces resuelvan los litigios en primera y segunda instancia.** De esta manera se hace efectivo el derecho humano a un debido proceso de duración razonable.*

b. La segunda, porque, como se anticipó, uno es el tema de la pérdida de competencia y otro el de la validez de las actuaciones desarrolladas después de vencido el plazo de un (1) año previsto en dicha norma. De la sentencia de la Corte Constitucional no se puede deducir que a la convalidación de actos procesales le siga la ineficacia del plazo de duración del proceso. Si así fuera, los juicios podrían tardar cinco (5), diez (10), quince (15) años sin que el juez pudiera ser obligado a resolver el litigio, so pretexto de que las partes vienen impulsando el pleito.

Lo que la Corte Constitucional señaló fue que la nulidad prevista en el inciso 6º del artículo 121 del CGP no podía ser de pleno derecho (por eso declaró inexecutable esa parcela de la norma), sino que era saneable, y que, además, debía ser alegada antes de proferirse sentencia.

*c. La tercera, porque el fallo de constitucionalidad **empoderó a los litigantes** al señalar que "la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte". Luego, aunque la actuación posterior al vencimiento del plazo quede saneada, bien pueden las partes y sus apoderados pedirle al juez que reconozca la pérdida de competencia por vencimiento del plazo en cuestión, sin que el servidor judicial pueda rehusarse al reconocimiento so pretexto del saneamiento de lo actuado, porque se trata de fenómenos diferentes. **Al fin y al cabo, se insiste, una cosa es la pérdida de competencia –antes de la emisión del fallo- y otra la saneabilidad de la actuación***

Tan cierto es que subsiste el deber legal de cumplir el plazo de duración del proceso, que la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 precisó que los jueces tienen el "deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se solicita al Despacho que inmediatamente declare su incompetencia, remitiendo el presente asunto al juzgado que le sigue en turno, previo aviso al Consejo Superior de la Judicatura.

II. **SOLICITUDES**

1. **REVOCAR** la providencia atacada, por los argumentos arriba esbozados.
2. **DECLARA** la incompetencia del Despacho para seguir conociendo del presente proceso judicial.
3. **REMITIR** el proceso al juzgado que le sigue en turno.
4. **INFORMAR** al Consejo Superior de la Judicatura de tal actuación.

5. En el evento en el que se resuelva no revocar el auto recurrido, conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,



LUIS SEBASTIÁN TORO ORJUELA

C.C.: 1.094.897.467

TB